

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO TREINTA Y DOS DE FAMILIA

Correo electrónico: flia32bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Portal Web: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-32-familia-del-circuito-de-bogota>

Teléfono: (1) 2817051 en el horario de 8:00 a.m. a 1:00 p.m. y de 2:00 m. a 5:00 p.m.

Atención Baranda Virtual: viernes de 8:00 a.m. a 12:00 m., haciendo clic [aquí](#)

Bogotá D. C., catorce (14) de marzo de dos mil veintidós (2022)

REF: 32-2022-136 – CANCELACIÓN PATRIMONIO DE FAMILIA DEMANDANTES: RONNY LISANDRO BENITEZ MUÑOZ y FABIOLA LOZADA GIRALDO.

De conformidad con el artículo 90 del C. G. del P. y lo previsto en el artículo 6° del Decreto 806 de 2020, se **INADMITE** la presente demanda, para que dentro del término legal de cinco (5) días, so pena de rechazo, se subsane lo siguiente:

1. **ALLEGAR** nuevo memorial poder, y en su debido orden de presentación, para iniciar la presente acción, toda vez que al momento de escanearse, se encuentra presentado por partes, en el que se inserte la manifestación que exige el artículo 5°. del Decreto 806 de 2020 (*"En el poder se indicará expresamente la dirección de correo electrónico del apoderado que deberá coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados"*), en el que se indique en forma clara la clase correcta del proceso a incoarse, conforme las pretensiones de la demanda, y los hechos relatados, toda vez que refiere en el hecho tercero, recaer un embargo sobre el inmueble, siendo por ende un proceso contencioso y no de jurisdicción voluntaria, como se pretende, debiendo por ende dirigirse en contra del extremo pasivo. Y firmada la aceptación del mandato, por el profesional; dado que se otorgó mediante memorial-poder efectúese la diligencia notarial de reconocimiento de firma (artículo 74 del C.G. del Proceso).

Téngase en cuenta que al no haber sido otorgado mediante mensaje de datos (es decir, que el texto del poder esté contenido en un correo electrónico) le es inaplicable el mismo artículo 5°. Que reza: *"sin firma*

manuscrita o digital, con la sola antefirma, se presumirán auténticos y no requerirán de ninguna presentación personal o reconocimiento".

2. **ALLEGAR** copia del certificado de tradición y libertad del bien inmueble, sobre el que se solicita la cancelación del patrimonio de familia, con fecha de expedición no mayor a 30 días.
3. **ALLEGAR** copia de la Escritura Pública, mediante la cual se adquirió el inmueble, objeto del presente proceso.
4. **ALLEGAR** debidamente integrada la demanda, con el lleno de las formalidades previstas en el artículo 82 del C.G. del Proceso, toda vez que la presentada, viene por partes, al momento de digitalizarse la misma.
5. ACLARESE si sobre el inmueble recae algún crédito hipotecario, o si por el contrario se encuentra al día, caso contrario allegar la certificación de no oposición para el levantamiento de patrimonio de familia, expedida por la entidad crediticia.
6. **ADECUAR** el introductorio y las pretensiones de la demanda, en debida forma, conforme lo relatado en el hecho tercero del libelo, frente a la acreencia que recae sobre el bien inmueble.
7. De ser contencioso el presente asunto, deberá integrar en debida forma el contradictorio por pasiva, con indicación de sus direcciones físicas, correo electrónico y abonados telefónicos, en los cuáles puedan llegar a ser notificados. (Acreedor). (num. 10 art. 82 C.G. del P.).
8. INFÓRMESE la forma cómo se obtuvieron las direcciones electrónicas de los demandados, en el evento de que se cuente con ella, allegándose las evidencias correspondientes, conforme al inciso 2º del artículo 8º del Decreto 806 de 2020.
9. Se demuestre el cumplimiento de la exigencia del inciso cuarto del artículo 6º. del Decreto 806 de 2020 ("el demandante al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados).

10. Se acredite respecto a lo subsanado lo previsto en el inciso cuarto del artículo 6º. del Decreto 806 de 2020, (el demandante al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados. Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación).

NOTIFÍQUESE,



**SANDRA LILIANA AGUIRRE GARCÍA
JUEZA**

**LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA
POR ESTADO N° 26 DEL 15 DE MARZO DE 2022
FIJADO A LA HORA DE LAS 8 A.M.**

**MARÍA OLIVIA LÓPEZ PACHÓN
Secretaria.**

g.a.